



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

21 NOV. 2016

GA

Señor(a)  
ALEX RIVERA ACOSTA  
GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A  
AVENIDA MURILLO KM 4 SUR - VIA CINCUNVALAR  
E. S. M.

006044

Referencia: Auto No. 00001237,

DE 2016

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Gloria Taibel Arroyo*  
GLORIA TAIBEL ARROYO  
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)

*30/11/16*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla - Colombia  
Elaboró: GISEL PALACIO F. CONTRATISTA  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



00001237,

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A - GRANABASTOS S.A IDENTIFICADA CON EL N° 890.115.085 - 1"

La Suscrita Asesora de Dirección (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades Legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016 y aclarada por la Resolución 287 del 20 de mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 y La Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes Administrativos

La empresa Gran Central de Abastos del Caribe S.A – Granabastos S.A, identificada con el N° 890.115.085 – 1 y representada legalmente por el señor Alex Rivera Acosta, ubicada en el Prolongación de la Avenida Murillo, Kilometro 4 al Sur Vía Circunvalar – Municipio de Soledad, cuenta con un Permiso de Vertimientos Líquidos para el manejo de las aguas residuales para la comercialización y distribución de alimentos, a través de la Resolución N° 961 de diciembre de 2016.

Que en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, esta Corporación ordenó la práctica de una visita de inspección técnica el 25 de abril de 2016, a las instalaciones de la empresa Gran Central de Abastos del Caribe- Granabastos identificada con el N° 890.115.085 – 1, en aras de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 961 de diciembre de 2016. Emitiéndose el Informe Técnico N° 000791 del 013 de octubre de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

#### Observaciones de Campo

- La empresa Gran abastos S.A genera un vertimiento de agua residuales domesticas al arroyo el Platanal de Soledad, provenientes de baños sanitarios y agua residual no domestica del lavado de frutas y verduras en sus bodegas. La empresa cuenta con un planta de tratamiento de aguas residuales domestica compuesta por un registro de recepción, un desarenador y dos sedimentadores de flujo ascendente.
- En el momento de la visita a la Planta de Tratamiento PTAR no estaban en funcionamiento y se encontraban sin personal de operación que pudiera describir con más detalle la operación de la PTAR.
- La tubería de descarga de la Planta vierte directamente al arroyo el Platanal. En el momento de la visita se evidenció un vertimientos constante a través de esta tubería a pesar de que la PTAR no se encontraba en operación, la persona que atendió la visita conforme que esa tubería solo descarga el efluentes dela Planta de tratamiento.

hoy

ca

00001237,

- La empresa Gran Abasto realiza un proceso de compostaje de sus residuos con un porcentaje de sus residuos orgánicos.

#### **Conclusiones del Informe Técnico N° 00791 del 13 de Octubre de 2016**

*La empresa Gran Central de Abastos del Caribe S.A – Granabastos S.A, identificada con el N° 890.115.085 – 1, cuenta con Permiso de Vertimientos Líquidos para el manejo de las aguas residuales para la comercialización y distribución de alimentos, a través de la Resolución N° 961 de diciembre de 2016.*

*La PTARD de la empresa Gran Abastos S.A, no se encuentra en operación, el día de la visita 25 de abril de 2016, pero si estaba realizado el vertimientos puntual sobre el arroyo el Platanal.*

*La empresa Gran Abastos S.A genera vertimientos de aguas residuales domesticas al arroyo el Platanal ubicado en Soledad- Atlantico, proveniente de baños sanitarios y agua residuales no domésticas del lavado de frutas y verduras.*

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

5/2014

00001237

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, y es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.*

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa Gran Central de Abastos del Caribe S.A – Granabastos S.A, identificada con el N° 890.115.085 – 1.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

Abast

00001237

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento del decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la prohibición de hacer vertimientos sin tratamiento previo en un acuífero, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.3. Del Decreto 1076 de 2015.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

#### DISPONE

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de La empresa Gran Central de Abastos del Caribe S.A – Granabastos S.A, identificada con el N° 890.115.085 – 1 y representada legalmente por el señor Alex Rivera Acosta, ubicada en el Prolongación de la Avenida Murillo, Kilometro 4 al Sur Vía Circunvalar – Municipio de Soledad. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CUARTO:** Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el informe Técnico 791 del 13 octubre de 2016 expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).



00001237.

**SEPTIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla a los

16 NOV. 2016

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*Gloria Taibel Arroyo*  
GLORIA TAIBEL ARROYO

ASESORA DE DIRECCION (E)

ELABORO: GISSEL PALACIO

REVISO: KAREM ACON JIMENEZ - PROF- ESPECIALIZADO (*Ex. Kase*)

Reviso: Ing. LILIANA ZAPATA GARRIDO- GERENTE GESTION AMBIENTAL

*zapata*